

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO EN LA ELECCIÓN NACIONAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2018

Decreto n.º 6-2017

Publicado en el Alcance n.º 107 La Gaceta n.º 94 de 19 de mayo
de 2017

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

- I. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102 de la Constitución Política, es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.
- II. Que el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde reglamentar la materia electoral.
- III. Que en sesión ordinaria n.º 94-2016, celebrada el 11 de octubre de 2016, el TSE aprobó el cronograma electoral correspondiente a las elecciones nacionales del 4 de febrero de 2018.
- IV. Que el artículo 158 del Código Electoral señala el deber del TSE de especificar, para cada elección, lo que considere como material y documentación electorales y adoptar las medidas que garanticen la seguridad de estos.
- V. Que el artículo 169 del Código Electoral establece la obligación de votar en la forma y con los medios que para cada elección establezca el TSE en el reglamento que dictará, por lo menos, con seis meses de anticipación, no pudiendo ser variado en ninguna forma dentro de ese lapso.
- VI. Que en los comicios por verificarse el domingo 4 de febrero de 2018 se elegirá al Presidente y los Vicepresidentes de la República y a los diputados a la Asamblea Legislativa.

VII. Que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Electoral y mediante circular n.º DGRE-002-2017 del 18 de abril de 2017, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos puso en conocimiento de los partidos políticos el proyecto final del presente reglamento, dándoles la oportunidad de hacer llegar sus observaciones.

POR TANTO

Decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO EN LA ELECCIÓN NACIONAL DEL 4 DE FEBRERO DE 2018

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Organización del proceso electoral: La Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos será la encargada de coordinar toda la logística necesaria para el desarrollo del proceso electoral, de conformidad con la normativa que regula esta materia y las directrices del TSE; para ello, contará con la colaboración de sus departamentos, los programas electorales y cualquier otra dependencia institucional cuya participación sea necesaria para la buena marcha del proceso, ajustándose al cronograma electoral aprobado por el TSE.

Artículo 2.- Agentes electorales: Se entenderá por agentes electorales las personas que intervienen en el proceso electoral con una función específica para su desarrollo efectivo, tales como:

- a) Integrantes de las juntas electorales (cantonales y receptoras de votos).
- b) Miembros del Cuerpo Nacional de Delegados.
- c) Fiscales.
- d) Asesores electorales.
- e) Auxiliares electorales.
- f) Encargados de centro de votación.
- g) Observadores nacionales e internacionales.
- h) Funcionarios del TSE en el extranjero.
- i) Personas que trabajan voluntariamente para el TSE.
- j) Guías electorales.

Capítulo II MATERIAL Y DOCUMENTACION ELECTORAL

Artículo 3.- Material y documentación electoral: Los materiales y documentación electoral necesarios para el desarrollo de la votación y que se incluirán en los paquetes por distribuir entre las juntas receptoras de votos serán:

- a) Un saco grande de tula donde se colocarán todos los materiales que deberán ser enviados a cada junta.
- b) Dos bitácoras de auxiliares electorales.
- c) Acta de apertura del paquete con material y documentación electorales.
- d) Padrón registro.
- e) Papeletas para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en número igual al de los electores empadronados en la junta.
- f) Papeletas para la elección de diputados, en número igual al de los electores empadronados en la junta.
- g) Cartel con los nombres de los candidatos a diputados.
- h) Lista de electores para colocar afuera del aula.
- i) Cartel "¿Cómo Votar?" y cartel de productos de apoyo para ser colocados fuera del aula.
- j) Urnas para depositar las papeletas, una para cada tipo.
- k) Mamparas para acondicionar los recintos de votación.
- l) Formularios "Informe parcial para certificación de votos recibidos antes del cierre de la Junta Receptora de Votos".
- m) Crayones (lápiz de cera) para que los electores marquen las papeletas.
- n) Una bolsa conteniendo el hilo elástico para sujetar el crayón.
- o) Tijera pequeña, dos cierres de plástico para el saco (marchamos de seguridad), calculadora, bolígrafos para el trabajo de la junta, humedecedor de dedos, foco y cinta engomada.
- p) Sobre rotulado para la certificación de votos.
- q) Sobres rotulados para depositar las papeletas correspondientes (votos válidos, votos nulos y papeletas en blanco).
- r) Bolsas plásticas de seguridad para guardar los sobres con los votos según cada tipo elección.
- s) Los productos de apoyo indicados en el artículo 4 de este reglamento.

Todos los materiales y la documentación electoral se detallarán en la lista de materiales que contendrá cada paquete por distribuir entre las juntas.

Artículo 4.- Productos de apoyo: Con el objetivo de facilitar la emisión independiente del voto de las personas con discapacidad o adultas mayores que lo requieran, las juntas receptoras de votos contarán con los siguientes productos de apoyo y será obligación de sus integrantes tenerlos de forma visible y el ofrecerlos a quienes puedan necesitarlos:

- a) Lupa.
- b) Crayón con cobertor.
- c) Mampara accesible.
- d) Fichas de comunicación o tarjetas que, mediante ilustraciones y textos, guían a las personas sordas en el proceso de ejercer su derecho al sufragio.
- e) Plantilla electoral en braille.
- f) Plantilla para firmar en el padrón registro.
- g) Plantilla antideslizante para sujetar la papeleta.

Artículo 5.- Envío del material y documentación electoral: Los programas de Distribución de Material y Asesores Electorales serán los responsables de coordinar y ejecutar el envío y recepción por parte de las juntas cantonales de los paquetes con material y documentación electorales, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la elección.

Artículo 6.- Entrega del material y la documentación electoral a las juntas receptoras de votos: Una vez recibidos los paquetes con el material y la documentación electorales, las juntas cantonales procederán a distribuirlos a las juntas receptoras de votos -de acuerdo con el plan de entrega establecido conjuntamente con el asesor electoral- de modo que lleguen a poder de estas, como mínimo, ocho días naturales antes de la elección.

La Dirección fijará, antes de que inicie el proceso de distribución, las juntas receptoras a las que se les hará entrega directa del paquete con el material y la documentación electorales, de acuerdo con las dificultades de acceso, distancia u otra justificante.

Artículo 7.- Recepción del material y la documentación electorales por parte de las juntas receptoras de votos: Según el plan de entrega del material y documentación electorales, se fijará una fecha y hora específicas para que los integrantes de cada junta receptora se reúnan para recibirlos y revisarlos en el lugar definido al efecto, de lo cual se levantará el acta correspondiente. Si no se reunieran a la hora señalada, el material será

entregado al presidente de la junta o, en su defecto, a cualquiera de sus integrantes que se haga presente.

Artículo 8.- Revisión del material y la documentación electorales: Los auxiliares electorales deberán presenciar y participar en la revisión del material electoral que realizarán los integrantes de las juntas receptoras de votos. De no presentarse ningún miembro, el auxiliar será el responsable de revisar el material y documentación electorales, retirarlos, custodiarlos y llevarlos el día de la elección al local de votación, salvo que el presidente de la junta le solicite su custodia antes del día de la elección. En ese caso, el auxiliar deberá informarlo al asesor electoral, levantar un acta y entregarle al presidente el paquete sin abrirlo. Los asesores electorales serán los responsables de velar por el envío de las comunicaciones a las que se refieren los artículos 160 y 162 del Código Electoral.

Luego de que los integrantes de las juntas receptoras de votos reciban el paquete y lleven a cabo su revisión, deberán informar al TSE –dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y por los medios dispuestos para este fin– si está completo o si existen faltantes o sobrantes, en cuyo caso el Tribunal tomará las acciones que correspondan.

Artículo 9.- Devolución de la documentación y materiales electorales: Tan pronto la junta receptora de votos finalice el escrutinio provisional de la votación, deberá remitir la totalidad del material y la documentación electorales a la junta cantonal correspondiente o entregarlos a los funcionarios electorales designados para ese fin. Previo a ello, deberá verificar que el "Mensaje Oficial para la Transmisión de Datos" y la "Certificación de Votos" no hayan sido introducidos en el saco, a fin de que puedan ser entregados a los funcionarios encargados de recoger esos documentos.

Capítulo III LAS PAPELETAS

Artículo 10.- Generalidades de las papeletas: Las papeletas que se utilizarán el 4 de febrero de 2018 llevarán impresa en el reverso una trama de seguridad, en los colores correspondientes a la papeleta de cada uno de los cargos por elegir. También se incluirán leyendas en microtexto, así como el uso

de gradientes en las tramas y en los textos, tanto en el anverso como en el reverso de los documentos, para aumentar su seguridad.

Artículo 11.- Características de las papeletas:

a) **Colores:** La papeleta para la elección de los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República será de color blanco; la papeleta para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, de color celeste. El color será el mismo por ambos lados de las papeletas.

b) **Tamaño:** Las papeletas que se ocuparán en la elección de ambos cargos serán de 8.5"x11" –tamaño carta–.

c) **Información en las papeleta:** Las papeletas para la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República llevarán impresos los nombres de los respectivos candidatos, las fotografías de los candidatos a la Presidencia, así como los nombres y las divisas de los partidos políticos y coaliciones participantes.

Por su parte, las papeletas para la elección de diputados mostrarán solo las divisas y los nombres de los partidos políticos y coaliciones participantes. Los nombres de los candidatos se imprimirán en cartelones que serán colocados en un lugar visible del local de la junta receptora de votos, siguiendo el mismo orden de la posición que ocupen los partidos o coaliciones en las papeletas, con clara identificación del partido y divisa.

En todos los casos, el diseño y el texto será el aprobado por el TSE.

d) **Ubicación de partidos en la papeleta:** Los partidos políticos y coaliciones se ubicarán en la papeleta de acuerdo con el formato que previamente apruebe el TSE, ya sea en una o varias filas, una bajo la otra, de acuerdo con la cantidad de partidos y coaliciones participantes en la respectiva circunscripción y siguiendo el orden establecido previamente en la rifa realizada en presencia de sus representantes.

e) **Numeración de las papeletas:** Con el objeto de facilitar a los integrantes de las juntas receptoras de votos la revisión de la cantidad de papeletas, el control de las papeletas entregadas a cada elector y el reporte de la cantidad de personas que han votado a determinada hora, las papeletas estarán adheridas en talonarios que tendrán en su parte izquierda la numeración consecutiva de acuerdo con el número de votantes de la respectiva junta. Tendrán una pleca perforada que permitirá desprenderlas del talonario numerado, de modo que el número no quedará inserto en la papeleta que se deposite en la urna.

f) **Corte de 45 grados:** Las papeletas tendrán un corte de 45° en la esquina superior derecha, con el propósito de que las personas con

discapacidad visual puedan colocarla adecuadamente en el interior de la plantilla braille.

Lo anterior salvo que dificultades técnicas o los plazos de impresión impidan la producción en bloques de talonarios, numeración, plecado y el corte de 45° grados en las papeletas, lo que podrá ser dispensado por acuerdo del TSE y sin afectar por ello su validez.

Artículo 12.- Papeletas de muestra: De cada tipo de papeleta se imprimirán muestras que serán distribuidas proporcionalmente entre los partidos políticos y coaliciones con candidaturas inscritas que lo soliciten, según las cantidades previamente definidas por acuerdo del TSE, con base en la recomendación hecha por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos. Las papeletas de muestra tendrán el mismo color y tamaño de la papeleta original, no serán numeradas, ni tendrán el corte de 45° y llevarán impresa la palabra "Muestra".

Capítulo IV PADRÓN REGISTRO

Artículo 13.- Generalidades: El padrón registro es el documento electoral donde se enlistan los electores inscritos en cada junta receptora de votos y donde deberá dejarse constancia de quienes se presentaron a ejercer ese derecho. Además, deben consignarse la apertura, las incidencias, el cierre de la votación y el control de asistencia de los agentes electorales autorizados para ingresar y permanecer en la junta receptora de votos.

Artículo 14.- De las características del padrón registro: El padrón registro tendrá las siguientes características:

- a) Una portada en la que se indicará el tipo de elección, así como el número de la junta receptora de votos, la cantidad de electores inscritos y los nombres del distrito, del cantón y de la respectiva provincia.
- b) Un formulario impreso que permita levantar el acta de apertura de la votación, con espacios en blanco para consignar la hora en que comienza la votación, los nombres de los integrantes de la junta receptora de votos y de los fiscales –con su respectivo partido– y de los auxiliares electorales presentes durante la apertura, el nombre de quien presida, el número de papeletas

oficiales con el cual se abre la votación y cualquier otro dato considerado relevante para la claridad del acta.

c) Una sección debidamente identificada para incidencias en la que quienes integren las juntas receptoras de votos deberán dejar constancia de lo siguiente:

- ✓ Cualquier acontecimiento relevante que se dé antes de iniciar la votación, al momento de revisar el material y los documentos electorales.
- ✓ Las incidencias relativas a los reemplazos de los integrantes de las juntas receptoras de votos durante la votación, con indicación del partido o coalición que los propuso, que deberán firmar todos los integrantes que se encuentren presentes en ese momento.
- ✓ Las ausencias temporales o permanentes de los integrantes de la junta.
- ✓ La anulación de algún voto como consecuencia de que el elector lo haga público deliberadamente, con indicación clara de esa circunstancia.
- ✓ Cuando el votante no sabe o no puede firmar.
- ✓ Cualquier otro hecho de relevancia que, a juicio de los integrantes de la junta, sea necesario registrar en este documento, mediante las notas explicativas o aclaratorias indispensables.

d) La lista definitiva de electores, con apellidos –en orden alfabético–, nombre, número de cédula, sexo, la respectiva fotografía, un número consecutivo para cada elector; además del nombre de la provincia, el cantón y distrito en que se encuentran inscritos. Además, debe contar con los espacios necesarios para que cada elector firme y para que la presidencia de la junta indique, al finalizar la votación, si la persona votó o no.

e) Los formularios necesarios que permitan levantar el acta de cierre y el resultado de la votación, donde se anote el resultado de la votación para cada tipo de puesto por elegir, consignando en las casillas predeterminadas –tanto en números como en letras– la cantidad de votos válidos obtenidos por cada partido político y coalición participante, así como las cantidades de votos nulos y en blanco. Adicionalmente, se deberán completar los espacios correspondientes a la cantidad de papeletas sobrantes, cantidad de personas que votaron, así como los nombres y las firmas de los integrantes de la junta receptora de votos, los fiscales de los partidos políticos –con indicación clara de su pertenencia partidaria– y auxiliares electorales presentes durante el cierre de la votación. La primera copia de este documento servirá como mensaje de transmisión de datos y la segunda como certificación de votos.

Artículo 15.- Identificación de los electores en el padrón: Las fotografías del padrón registro servirán de prueba auxiliar cuando existan dudas fundadas en cuanto a la verdadera identidad del elector o de la legitimidad de la cédula de identidad que porta. La fotografía del elector en el padrón registro no

necesariamente será idéntica a la de la cédula de identidad, ya que esos documentos podrían exhibir fotografías del mismo votante tomadas por el Registro Civil en momentos diferentes, variando por ello algunas características accesorias. En consecuencia, si existiera una leve diferencia entre la fotografía constante en el padrón registro y la fotografía de la cédula de identidad, o en ausencia total de la primera, la junta receptora de votos no podrá impedir a un ciudadano el ejercicio de su legítimo derecho a votar, siempre y cuando no exista duda fundada sobre su identidad.

Capítulo V DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 16.- Integración de las juntas electorales: Los partidos políticos o coaliciones con candidaturas inscritas propondrán a los integrantes de las juntas electorales, quienes deberán ser electores y preferiblemente estar inscritos en el cantón donde desempeñarán el cargo, a los efectos de facilitar su derecho efectivo al voto.

Artículo 17.- De la presentación de nóminas de las juntas cantonales: Las nóminas de integrantes propuestos para juntas cantonales se deberán presentar, a más tardar, a las 16 horas del 6 de noviembre de 2017. Los partidos y coaliciones que propongan integrantes para las juntas cantonales lo deberán hacer mediante nóminas que presentarán ante el programa de Asesores Electorales. Cada nómina deberá contener el nombre completo de la persona propuesta, el número de cédula, el puesto que ocupará -propietario o suplente- así como la junta cantonal para la cual se le propone. Los partidos o coaliciones deberán indicar un lugar para recibir notificaciones y comunicados en cada cantón del país y serán los responsables de citar a sus representantes a las diferentes actividades convocadas por el programa de Asesores Electorales.

Si se advierten errores o incongruencias en la información suministrada por los partidos políticos o coaliciones, que imposibiliten identificar a los electores propuestos como integrantes de una junta cantonal, a la agrupación política proponente se le prevendrá –por una única vez– para que en un plazo de veinticuatro horas –contadas a partir del día siguiente a aquel en el que se les notifique la prevención– corrijan lo correspondiente, bajo pena de perder el derecho de representación en la junta cantonal respectiva.

Los partidos políticos podrán proponer hasta dos suplentes por cada integrante propietario.

Artículo 18.- De la presentación de nóminas de las juntas receptoras de votos: Las nóminas de integrantes propuestos para Juntas Receptoras de Votos se deberán presentar, a más tardar, a las 19 horas del 4 de diciembre de 2017, ante las correspondientes juntas cantonales. Cada nómina deberá contener el nombre completo de la persona propuesta, el número de cédula, el puesto que ocupará -propietario o suplente-, así como el número de junta receptora de votos para la cual se propone. Cada partido o coalición deberá indicar un lugar para recibir notificaciones y comunicados en cada cantón del país y será responsable de citar a sus representantes a las diferentes actividades convocadas por el programa de Asesores Electorales.

Si en la nómina presentada se advirtieren inconsistencias, errores o incongruencias en la información, que imposibiliten identificar a los electores propuestos como integrantes de una junta receptora de votos, a la agrupación política proponente se le prevendrá -por única vez- para que en un plazo de dos días hábiles -contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notifique la prevención- corrija lo correspondiente, bajo pena de perder el derecho de representación en la junta receptora de votos respectiva.

Los partidos políticos podrán proponer un suplente por cada propietario.

Artículo 19.- Integración especial: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Electoral, se procederá de la siguiente manera para la integración de las juntas en casos especiales:

a) En las juntas electorales en las que únicamente dos partidos políticos o coaliciones hayan propuesto representantes, el TSE les permitirá proponer un tercer integrante garantizando la alternancia equitativa de los partidos políticos y coaliciones en dichas juntas. En el caso de las juntas cantonales, el partido político o coalición deberá enviar la propuesta del tercer integrante al programa de Asesores Electorales en un plazo máximo de veinticuatro horas después de recibido el comunicado correspondiente; en el caso de las juntas receptoras de votos, deberá enviarla a la respectiva junta cantonal, en un plazo de tres días hábiles.

Si teniendo la posibilidad de presentar un integrante adicional, los partidos políticos o coaliciones no lo hicieron, el TSE integrará las juntas con las personas adicionales requeridas. El procedimiento y los plazos para acoger las

designaciones propuestas por las agrupaciones políticas a las juntas electorales se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 y 41 del Código Electoral.

b) Cuando solamente un partido político o coalición haya propuesto representantes a las juntas electorales, automáticamente tendrá derecho de presentar un integrante adicional. El partido político o coalición deberá enviar la propuesta del integrante, en un plazo máximo de veinticuatro horas después de recibido el comunicado, ya sea al programa de Asesores Electorales o bien a la junta cantonal, según corresponda. Si teniendo la posibilidad presentar un integrante adicional, el partido político o coalición no lo hiciere, el TSE integrará las juntas con las personas requeridas.

c) Si aun con la integración especial señalada en los puntos anteriores no se logra integrar las juntas electorales con al menos tres integrantes, el TSE podrá integrarlas con auxiliares electorales o las personas que considere necesarias.

Artículo 20.- Comunicación de la integración: El programa de Asesores Electorales comunicará la integración de las juntas cantonales al TSE para que proceda con la publicación del acuerdo que las declare integradas.

Las juntas cantonales deberán comunicar inmediatamente al TSE la integración de las juntas receptoras de votos. Igualmente deberán comunicarlo a la autoridad de policía correspondiente y al asesor electoral, a efectos de que este último y la junta cantonal elaboren el plan donde se definirán las fechas y horas para la convocatoria de capacitación y juramentación. Sin perjuicio de lo anterior, el asesor electoral podrá programar las capacitaciones y juramentaciones adicionales que sean necesarias en el tiempo dispuesto para ese fin.

La junta cantonal le entregará el plan señalado a sus integrantes para que lo hagan llegar a la agrupación política o bien al dirigente del partido político o coalición para su pronto diligenciamiento. La convocatoria deberá ser comunicada por los partidos políticos o coaliciones a los integrantes de las juntas electorales al menos dos días antes de la fecha en que se lleve a cabo la juramentación.

Artículo 21.- De la capacitación y juramentación: De previo a ser juramentados, los integrantes de las juntas electorales deberán ser capacitados en las labores propias del cargo. Todas las personas designadas por los partidos políticos o coaliciones para integrar las juntas electorales deberán capacitarse y juramentarse a más tardar el 14 de enero de 2018, respetando la convocatoria que establezca el asesor electoral.

Artículo 22.- De las sustituciones: En atención al plazo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 42 del Código Electoral, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de algún integrante de las juntas receptoras de votos que no se haya presentado a la juramentación, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Vencido ese término o bien habiendo sido juramentado, solo serán autorizadas las sustituciones que se presenten por impedimento insuperable en el ejercicio del cargo, sea por muerte o cualquier otra causa que, a juicio del TSE, lo amerite.

Autorizada la sustitución, el partido político o coalición deberá coordinar inmediatamente con el asesor electoral fecha, hora y lugar en que esa persona se debe presentar a recibir la capacitación correspondiente y ser juramentada.

Capítulo VI CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 23.- Local donde se efectúan las votaciones: Todos los ciudadanos deberán votar en el centro de votación y en la junta receptora de votos correspondientes al lugar en el que aparecen inscritos en el Padrón Nacional Electoral. El local debe ser accesible para personas con discapacidad, por lo que deberá evitarse situarlo en plantas altas que no cuenten con condiciones de accesibilidad o en locales que, por sus características de infraestructura, dificulten el ingreso. Además, deberá contar con el espacio físico suficiente para instalar hasta dos recintos de votación y la mesa de trabajo para quienes integren la junta receptora de votos y los auxiliares electorales, así como el necesario para la movilización de los electores, incluidos aquellos con alguna discapacidad.

En los centros de votación donde se instalen cinco o más Juntas Receptoras de Votos, los respectivos encargados deberán velar por que exista una secuencia lógica en la ubicación de los locales de dichas juntas, de acuerdo con el número de cada una, con el fin de que a los electores se les facilite su ubicación.

Artículo 24.- Ubicación de los recintos de votación: Los recintos de votación deben estar ubicados de forma tal que reúnan todas las garantías necesarias para asegurar el secreto del voto; deberán también permitir el acceso de personas en sillas de ruedas u otros elementos auxiliares necesarios para su movilización.

Artículo 25.- Cantidad de recintos: En las juntas receptoras de votos de hasta 300 electores se instalará un solo recinto de votación; en aquellas donde se exceda esa cantidad de electores, se instalarán dos recintos. El número máximo de electores por junta será de 600, sin perjuicio de que por excepción pueda autorizarse una cantidad mayor, la cual en ningún caso podrá sobrepasar 650 electores; salvo en las juntas receptoras de votos que se instalen en el extranjero, donde esa cantidad de electores podría ser mayor, previa autorización del TSE.

Artículo 26.- Uso de espacios para la ubicación de los partidos políticos en las afueras del centro de votación: El día de la elección, los partidos políticos y coaliciones con candidaturas inscritas en cada circunscripción electoral podrán ubicarse en las afueras de los centros de votación, con instalación de toldos, mesas u otros bienes, siguiendo para ello el mismo orden obtenido en la rifa oficial de la posición en las papeletas. La ubicación final de las agrupaciones políticas se hará de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto establecerá la Jefatura Nacional del Cuerpo Nacional de Delegados, principalmente en cuanto a distribución y ubicación espacial, dimensiones de los toldos u otras estructuras, hora máxima para su instalación y redistribución de espacios en caso de que un partido político o coalición no haga uso de ese beneficio. Tales disposiciones se pondrán en conocimiento de las agrupaciones interesadas, previamente a la fecha de la elección.

En todo caso, se deberá respetar un radio de cincuenta metros libres con respecto a la o las entradas de los centros de votación. Dadas las particularidades propias que presenta cada centro de votación, quienes ocupen estos espacios deberán acatar las disposiciones de los Delegados del TSE, siempre dentro de la aplicación de criterios objetivos de equidad, orden, conveniencia y seguridad.

Capítulo VII DEL PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 27.- Emisión del sufragio: Las personas ciudadanas podrán emitir su voto siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Figurar en la lista de electores del padrón registro.

b) Presentar su cédula de identidad, vigente o con no más de un año de vencimiento.

Artículo 28.- Forma de marcar las papeletas para emitir el voto: Para la emisión del sufragio, a cada elector se le suministrará un crayón con el cual marcará la papeleta. Para ello deberá estampar una "X" dentro del espacio que para tal efecto aparece en la casilla del partido de su preferencia.

Artículo 29.- Forma de votar de las personas con discapacidad: A quienes por sus condiciones físicas se les dificulte votar por sí solos en el recinto secreto -lo cual deberá ser valorado por los integrantes de la junta receptora de votos- podrán optar por las siguientes alternativas de votación:

a) Voto público: El votante manifestará ante quienes integran la junta receptora de votos su intención de votar públicamente, de forma tal que el presidente de la junta marque las papeletas conforme se lo indique el elector.

b) Voto asistido: El votante ingresará al recinto secreto en compañía de una persona de su confianza, quien deberá ser costarricense y mayor de edad, para que le ayude a ejercer el voto marcando la opción que le indique el elector.

En todo caso, la junta receptora de votos podrá oponerse a cualquiera de estas formas de votación, si considera que la persona está en capacidad de votar a solas en el recinto secreto. Asimismo, deberá denunciar a aquellas personas que a su juicio estén abusando de la figura del voto asistido, sea porque lleven a más de un elector que solicite esa forma de votación o porque existan indicios de que su intención es suplantar el voto de la persona que pretenden asistir.

Durante la jornada electoral, el personal de los hogares de ancianos no podrá retener, bajo ninguna modalidad, la cédula de identidad de los electores que residen en esos centros, los cuales deberán portarla y presentarla al momento de ejercer su derecho al sufragio.

Artículo 30.- Horario de la votación: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero, la votación dará inicio a las 06:00 horas y finalizará a las 18:00 horas exactas, momento en que deberá suspenderse; sin embargo, se recibirán los votos de quienes se encuentren dentro del recinto secreto ejerciendo su derecho al sufragio. Si la votación no se iniciare a las 06:00 horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las 12:00 horas, pero cerrará también a las 18:00 horas.

Artículo 31.- Tiempo para votar: Cada elector contará con noventa segundos como tiempo máximo para ejercer el voto. Quien ejerza la presidencia de la junta receptora de votos debe indicarle que ocupe el menor tiempo posible para tales fines. Transcurrido ese lapso, instará al elector a que concluya; de no hacerlo, lo hará salir y si no tiene listas las papeletas para introducirlas en las urnas, las anulará, dejando constancia de ello en la hoja de incidencias del padrón registro.

Sin perjuicio de lo anterior, como excepción y con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al sufragio de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, el presidente de la junta podrá otorgarles, prudencialmente, más tiempo del dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 32.- Orden en que las personas podrán votar: Los electores votarán en el orden en que se vayan presentando; sin embargo, tendrán prioridad quienes presenten alguna discapacidad, las personas adultas mayores o con niños en brazos, así como las mujeres embarazadas.

Con el propósito de facilitar su búsqueda y ubicación en el padrón registro, a cada elector se le asignará un número de acuerdo con el orden alfabético y la cantidad de electores inscritos en la respectiva Junta. Sin embargo, si el ciudadano no conoce o no recuerda su número de elector, los integrantes de la junta receptora de votos tendrán la obligación de buscarlo alfabéticamente en el padrón registro.

Artículo 33.- Prohibiciones: Dentro del recinto de votación está prohibido:

- a) Portar cualquier tipo de arma.
- b) Ingresar en estado de embriaguez evidente.
- c) El uso de cámaras de cualquier tipo, así como cualquier dispositivo que permita el almacenamiento de imágenes, datos y archivos audiovisuales, como teléfonos celulares, radios comunicadores, computadoras portátiles, entre otros, con el objeto de no poner en riesgo el secreto del voto ni interrumpir el normal desarrollo de la actividad electoral que se lleva a cabo. En el momento en que la junta receptora de votos advierta que alguien está violentando esa prohibición, el presidente deberá retirar las papeletas entregadas, anularlas previo a su depósito en las urnas e incluir esa incidencia –especificando la razón por la que se anula el voto– en el padrón registro.

Artículo 34.- Cierre de la votación: El cierre de la votación será a las 18:00 horas, momento a partir del cual los miembros de la junta receptora de votos -en presencia de los auxiliares electorales, los observadores y los fiscales de

los partidos políticos y coaliciones que se encuentren dentro del local- procederán a realizar el conteo definitivo de las papeletas depositadas en las urnas. De previo, deberán contabilizar las papeletas sobrantes, tanto aquellas que hayan quedado adheridas al bloque respectivo, como cualquier otra que no haya sido utilizada durante la jornada (debiéndose considerar como tal las que, sin haberse usado, accidentalmente se rompan, se desprendan del bloque o por cualquier otra razón se inutilicen). Acto seguido, deberán depositar todas las papeletas sobrantes en la bolsa destinada para ello y sellarla. En dicha bolsa se deberá anotar por fuera la cantidad de papeletas sobrantes y consignar la firma de todos los integrantes de la junta. Una vez concluido ese procedimiento, se deberá abrir la urna que contiene los votos de la elección presidencial, se sacarán todas las papeletas introducidas en esta y se cerciorarán los miembros de la junta de que la urna quede completamente vacía; después, se valorará y determinará cuáles corresponden a votos válidos, separándose los correspondientes a cada partido, cuáles a nulos y cuáles se encuentran en blanco, se contabilizará cada grupo y la cantidad respectiva deberá anotarse en el Acta de cierre y resultado de la votación que contiene el Padrón Registro. Posteriormente, cada grupo de papeletas –votos válidos de cada partido, votos nulos y papeletas en blanco- se introducirán en sus respectivos sobres, que deberán ser depositados en la bolsa de seguridad destinada para tal fin, en la cual deberán consignarse las firmas correspondientes. El mismo procedimiento deberá seguirse respecto a la urna correspondiente a la elección diputadil.

Los periodistas -debidamente identificados por el respectivo medio de comunicación colectiva- podrán presenciar el escrutinio provisional a cargo de las juntas, debiendo en todo momento ajustarse a las disposiciones que estas impartan para no afectar el normal desarrollo de las tareas posteriores al cierre de la votación.

Artículo 35.- Motivos de nulidad: Además de los motivos de nulidad señalados en el artículo 194 del Código Electoral, se anulará el voto de las papeletas que no estén firmadas al dorso por ninguno de los integrantes de la junta receptora de votos.

Artículo 36.- Escrutinio definitivo: El escrutinio definitivo a cargo del TSE deberá realizarse con base en el conteo definitivo de los resultados efectuado por las juntas receptoras de votos. El TSE hará recuento de los sufragios únicamente en los siguientes casos excepcionales:

- a) Tratándose de juntas receptoras de votos contra cuyos resultados se presenten apelaciones o demandas de nulidad admisibles y esa diligencia -a juicio del TSE- sea necesaria para su resolución.
- b) Cuando los resultados de una junta sean manifiestamente inconsistentes.
- c) Cuando, al momento del escrutinio preliminar, no estén presentes al menos tres de los miembros de la respectiva junta, salvo si se encuentran dos miembros acompañados de un auxiliar electoral, lo cual deberá constar en el padrón registro.
- d) Respecto de las juntas receptoras de votos en las que se extravíe el padrón registro, no se haya utilizado o que consten en él observaciones que ameriten el recuento.
- e) Tratándose de la papeleta presidencial, cuando la totalización del cómputo hecho por las juntas receptoras de votos -según lo informe el programa electoral de Transmisión de Datos a partir de los reportes telemáticos susceptibles de procesar- arroje una diferencia de dos puntos porcentuales o menos, ya sea entre la nómina más votada y la que ocupa el segundo lugar o entre esta y la tercera nómina más votada, de ser necesaria una segunda vuelta electoral.

Capítulo VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Alcance: El presente reglamento es de acatamiento obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, agentes electorales y ciudadanos que participen en el proceso electoral.

Artículo 38.- Propaganda electoral colocada en sitios públicos o en el mobiliario urbano: Los partidos políticos deberán tomar las previsiones necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 136 del Código Electoral, que se refiere a la prohibición de colocar propaganda electoral en sitios y vías públicas, así como en el mobiliario urbano. En caso de que se reciban denuncias sobre el incumplimiento de esta norma y verificada su violación, sin perjuicio de las acciones que se adopten para individualizar y sancionar a los autores responsables de dicha conducta, el Cuerpo Nacional de Delegados formulará una orden de retiro, dirigida al partido político a la cual se refiere la propaganda colocada, la cual deberá cumplirse en el plazo improrrogable de tres días hábiles. En caso de no cumplirse a cabalidad con lo ordenado, de seguido se enviará la comunicación a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, con el fin de que

se determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con fundamento en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral.

Artículo 39.- Votación en el extranjero y otros casos especiales: El ejercicio del sufragio de los costarricenses en el extranjero se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n.º 04-2013 Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en el Extranjero, salvo en lo que no se encuentre expresamente establecido en dicho reglamento, en cuyo caso se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral y de este reglamento.

Igualmente, la votación en centros penitenciarios, hogares de ancianos y hospitales psiquiátricos se regirá por la reglamentación específica para esos casos.

Artículo 40.- Vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente, Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado, Zetty María Bou Valverde, Magistrada, Luis Diego Brenes Villalobos, Magistrado, Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.